



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/NNA/0071/2019

Recomendación 085/2022

Caso: Incumplimiento del deber de cuidado de NNA.

Autoridades responsables:

Secretaría de Educación de Veracruz

Víctimas: **NNA, V1,**

Derechos humanos violados: Interés Superior de la Niñez. Derecho a la integridad personal. Derecho a la salud.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
III. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
IV. HECHOS PROBADOS.....	6
V. OBSERVACIONES	6
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	9
DERECHO A LA SALUD.....	13
VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	17
VIII. PRECEDENTES	23
IX. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	23
X. RECOMENDACIÓN N° 085/2022	23

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de diciembre del dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 085/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, (en adelante SEV), de conformidad con los artículos 21² de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II³ de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4⁴ del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado y 126 fracción VIII⁵ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. De conformidad con los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 33 de la Ley de la CEDHV; 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, en la presente Recomendación únicamente se mencionan datos de la quejosa, toda vez que no existió oposición de su parte, omitiendo el nombre del menor de edad involucrado en los hechos materia de la queja, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual en lo sucesivo la víctima menor de edad será identificado como **NNA**.

4. Asimismo, la identidad de testigos y/o personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

³ Artículo 16. Son autoridades educativas estatales... II. El Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado.

⁴ Artículo 4. "Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario..."

⁵ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán... VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

bajo la consigna T (testigo) o PI (persona involucrada), respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El 24 de mayo de 2019, se recibió escrito de queja signado por V1, a través del cual manifestó lo siguiente:

“[...] La que suscribe V1... se dirige a usted de la manera más respetuosa para hacer de su conocimiento un acto de omisión de cuidado y atención en contra de mi menor hijo [NNA], mismo que cursa el quinto grado de primaria en la escuela primaria federal “[...]” ubicada en la calle [...] de la ciudad de [...], Veracruz. -----

Dicho acto ocurrió el día 8 de mayo del año en curso en el salón de clases de mi menor hijo por parte de la maestra [...], responsable del grupo y de la directora del plantel la Profesora [...], ya que mi menor hijo fue lastimado dentro del horario de clases por un compañero cuando éstos se encontraban solos porque la maestra se encontraba en la dirección desde antes del recreo, tiempo en que ocurrió el percance, por lo que los compañeros de mi hijo fueron a buscar a la maestra para enterarla de lo acontecido y ésta no quiso ir. Posteriormente a mi hijo se le fue agudizando el dolor y acudió a la dirección en busca de la maestra, ya casi a la hora de salida, para decirle que ya se quería ir, pero la maestra al verlo entrar no emitió ningún comentario ni le preguntó nada al niño, siendo la directora quien lo abordó para preguntarle que le había pasado, cuando él se quejó del dolor y le pidió que me llamara para que fuera por él, ella le aplicó una pomada en el área afectada (cuello) y le dijo que se sentara un momento y que se aguantara tantito, que “total, ya faltaban 15 minutos para que saliera”. Y me comenta mi hijo, que cuando llegó la hora de salida ya no aguantaba el dolor, total que se retiró de la dirección y fue por sus cosas para retirarse del plantel, pero 3 de sus compañeros lo auxiliaron al darse cuenta que no podía levantar la mochila. Pero cuando ya se iban la maestra fue y les dijo que, si yo V1 iba a reclamar al otro día, todos se iban con reporte. De esto me enteré por los niños cuando me llevaron a mi hijo hasta mi casa, en ese momento me fui a la escuela porque efectivamente, vivo casi enfrente, para preguntarle a la maestra si había visto las condiciones en que iba mi hijo, afortunadamente la maestra aún se encontraba ahí y le pregunté el motivo por el cual no me llamaron para ir por él y la maestra me respondió que estuvo regañándolos para que ya no jugaran, que les había dejado una actividad y que no tenían por qué estar jugando, a lo que yo le pregunté ¿Por qué estaban solos en ese momento y toda la mañana?, su respuesta fue que se había salido solo un momento porque tenía que apoyar en la organización del evento de 10 de mayo, y le comenté que mi hijo me dijo que él no estaba jugando pesado cuando lo lastimaron y ella me aseguró que no, que él no había hecho nada, que era el resto de sus compañeros los del problema, que de hecho el mal comportamiento lo presentaban desde cuarto año y que supo que el niño que habría lastimado a mi hijo fue el menor [T-1], el nombre del niño pido sea protegido) y que a él fue y le dijo que se iba a tener que hacer responsable de lo que mi hijo llegara a necesitar, pero en ningún momento me dijo si había mandado a traer a los papás del niño, incluso a mí ni siquiera me iba a decir nada y yo comprobé que no iban a comentarme a mí, pues mi hijo no llevaba ningún recado, en ese momento salió la directora de la dirección porque la maestra le hizo señas para que se acercara y le dijo: “mira”, y entonces volví a hacer el comentario de todo con la directora y ésta le dijo a la maestra “pues manda a traer a los papás para mañana”, comentario que me molestó porque ahí me di cuenta que efectivamente a nadie le iban a decir nada si yo no hubiese ido, tal fue el desinterés con que las cosas se estaban manejando, que regresó uno de los niños, mismo que también acompañó a mi hijo a casa (PI-1), pido sea protegido el nombre del niño), porque iba al baño y lo vio la maestra y dijo: “ah mire, le voy a mandar a avisar la mamá de [T-1], con [PI-1]”. No le vi más el caso de seguir ahí, y me fui a casa a atender a mi hijo. -----

Ese mismo día levanté un acta de comparecencia en la Delegación Regional SEV Coatepec, ante la C. Lic. [...] y la C. Lic. [...], quienes me dijeron que harían llegar el acta al supervisor C [...].

Posteriormente llevé a mi hijo a revisión médica donde me confirmaron que iba contracturado. Al día siguiente fui a la escuela a la reunión en donde asistimos 3 mamás y una servidora junto con la maestra, en la cual abordamos el tema de porqué su ausencia en el salón y por qué los dejó tanto tiempo solos, de hecho, yo hice hincapié en que mi presencia era para manifestar mi molestia por la clara omisión de atención y cuidado en contra de mi menor hijo, argumentando la maestra que ella tuvo que ausentarse del salón porque era necesario subir información de los niños y que ese día era necesario estuviera la información en el sistema, versión que no coincide con lo que me dijo el día anterior. Entonces le seguimos insistiendo que su ausencia en el salón había provocado todo esto al no haber hecho caso, de hecho comenté que ella me había dicho que es un grupo que traía ese problema de comportamiento desde cuarto, entonces entró la directora a la reunión y volvimos a plantear el problema y entre otras cosas que se estaban tratando la directora preguntó ¿Qué se va a hacer?, yo le dije que yo quiero que la escuela me pague todo, cuando digo escuela me refiero a ella y a la maestra [...], que porqué omitieron la atención y me argumentó que otra escuela donde sucedió algo parecido los gastos fueron divididos entre todos los involucrados, incluso el agredido y que por lo tanto también mi hijo tenía que aportar por haber estado jugando, cosa que me causó molestia porque la maestra me aseguró que él no había hecho nada, sin ella haber estado en el salón. Entonces yo le dije a la directora que por la omisión que se había cometido ellas me tenían que cubrir todo, la directora aceptó la omisión diciendo: “Bueno sí, vamos a decir que sí, que hubo un poco de omisión pero yo mandé a traer al niño” cosa que yo interrumpí y le dije que no, que mi hijo me dijo que él había ido a buscar a su maestra al ver que no iba al salón y porque ya no aguantaba el dolor, ella me insistió e inclusive me dijo que le había puesto pomada pero que como no son doctores no le quiso tallar más para no lastimarlo porque no sabían que tan grave era la lesión, entonces ahí le dije: “bueno y precisamente por no ser doctor ¿por qué no me mandó a traer, por qué ni un mensaje?, yo vivo casi enfrente de la escuela comenté y ella me dijo: “pues es que como luego está trabajando”, total que comprobé que mentían y que como siempre querían hacer quedar como mentirosos y mal portados a los niños. La conversación se fue moviendo hacia otros temas, finalmente yo manifesté que me habían prestado dinero para llevar al doctor a mi hijo y la directora me dijo que hiciera las cuentas de cuanto sería por todo y que le informara para dividir los pagos entre las 3 mamás de los compañeritos, ella y yo, pero nunca mencionó que la maestra [...] también aportaría para esto la directora me dio \$200.00 y la mamá del niño (1) me dio \$400.00 se lo tomé porque tenía que comprar otras cosas que no pude porque no me había alcanzado, pero claro sigo a la espera de que quien cubra todos los gastos sean la maestra [...] y la directora [...] por su clara y total omisión. -----

Debo mencionar que llamé el día lunes a las oficinas de la delegación de la SEV para obtener una respuesta con respecto al acta de comparecencia, la llamada la atendió la Lic. [...], quien me dijo que ya le habían enviado el acta al supervisor pero que éste se las devolvió pidiendo que la enviaran a la Directora General de Escuelas Primarias Federales y que eso fue lo que hicieron, y que ella era quien tenía que hacérselo llegar al supervisor, que no me preocupara que cualquier respuesta me lo harían saber por medio de una llamada, incluso dejé mi número celular, hago mención de esto porque las instancias principales ya están enteradas y al día de hoy yo no he tenido respuesta. -----

Esperando que se atienda este caso de falta de atención y cuidado a los niños y entendiendo que la omisión es como la agresión, le agradezco sus atenciones para con ésta y deseo que todo salga y resulte bien por los niños y por mi menor hijo quien fue directamente agraviado, mismo que a la fecha estoy por llevarlo a otra revisión, ya que menciona le truena su cuello [...]”⁶ [Sic] -----

7. Acta circunstanciada de 24 de junio del 2021, elaborada por una Visitadora Auxiliar adscrita a la Unidad Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, de este organismo, en la que hizo constar lo siguiente:

*“[...] Que me constituyo en el domicilio ubicado en la Calle ***** ***** ***** No. * Col. ***** de la ciudad de Coatepec, Veracruz, donde habita la C. [...],... con quien se acordó la presente diligencia motivo por el cual se encuentra el adolescente de identidad resguardada [NNA], quien respecto a los hechos materia de la queja presentada por su mamá manifiesta: ese día la maestra [...] se salió del salón a los quince minutos que ingresamos a las clases, antes dejó una actividad que consistía en bailar en pareja dejando puesto*

⁶ Fojas 02-05 del expediente.

un vídeo como muestra, por lo que nosotros comenzamos a platicar y a realizar lo que se mostraba en el vídeo; pasando dos horas aproximadamente sin que la maestra regresara, aburridos comencé a jugar con PI-1 a empujarnos de frente; volteo y me doy cuenta que mi compañero [T-1] salta y me agarra del cuello, nos caemos, en ese momento no sentí ninguna molestia y salimos al recreo, regresando al salón empecé a sentir una molestia en el cuello de lado izquierdo, empezándome a preocupar, pero seguimos solos sin la maestra, el dolor siguió aumentando y pedí que le fueran a avisar a la maestra, acudieron dos compañeras sin recordar exactamente quienes, después de 10 minutos llegó la maestra y le platiqué lo que había pasado, contestando que no me podía dar ningún medicamento porque podía ser alérgico dejándonos nuevamente solos y se volvió a salir, conforme pasaba el tiempo el dolor fue más grave, ya después volvió a ir al salón y me encontró acostado en el piso con un suéter como almohada, me preguntó la maestra si me seguía doliendo contesté que sí y me dijo pues ya espérate faltan 30 minutos para que salgas y se volvió a salir, los compañeros al verme, me aconsejaron ir a la Dirección, fuimos cuatro [PI-2], [T-2] y del otro no me acuerdo del nombre. La directora estaba con la maestra [...] me escucharon las dos, le hablaron a [T-1] para regañarlo mientras yo escuchaba; después de eso nos regresaron al salón, y la maestra [...] se quedó con la Directora. Cuando se salió la maestra la primera ocasión manifestó que iba a subir calificaciones o promedios de becas manteniéndose todo el transcurso de la mañana en la Dirección desde las ocho y media aproximadamente hasta la hora de la salida. A la hora de la salida no podía cargar la mochila porque me dolía el hombro izquierdo, por lo que mis compañeros [PI-3], [T-2] y [PI-1] me acompañaron aquí a mi casa, ya que estoy muy cerca de la escuela. Recuerdo que minutos antes de salir nos llamó a [T-1] y a mí para decirnos que si mi mamá iba a reclamar iba a llamar a sus mamás para que se hicieran responsables. Aquí en mi casa mi mamá me ve y se va a la escuela yo me quedé con mi papá, ya no aguantaba el dolor, sin saber que sucedió. V1 en este momento hace entrega de copia fotostática de la receta médica y tickets de la compra de medicamentos con relación a la atención médica proporcionada a su hijo el día 08 de mayo del año dos mil diecinueve [...]” [Sic] -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

⁷ Fojas 112-114 del expediente.

- a. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que las omisiones son de naturaleza administrativa que podrían ser constitutivas de violaciones al interés superior de la niñez, el derecho a la integridad personal y derecho a la salud.
- b. En razón de la **persona** —*ratione personae* porque las presuntas violaciones se atribuyen a servidores públicos de la SEV.
- c. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, porque los hechos ocurrieron el 08 de mayo de 2019 y la solicitud de intervención fue presentada a este Organismo el 24 de ese mes y año. Es decir, fue interpuesta dentro del plazo de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Comisión.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a. Si, el 08 de mayo de 2019, servidoras públicas de la escuela primaria federal [...], clave [...], en [...], dependientes de la SEV, incumplieron con su deber de cuidado de NNA.
- b. Si lo anterior viola el interés superior de la niñez, el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud de NNA.
- c. Si la SEV omitió investigar los hechos referidos por V1 en su queja presentada el [...], en la Delegación Regional de Coatepec.

III. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la la solicitud de intervención de la parte quejosa.
- b. Se solicitó informes a la SEV.

- c. Se recabó el testimonio de las personas que presenciaron los hechos.
- d. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

IV. HECHOS PROBADOS

13. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- El 08 de mayo de 2019, servidoras públicas de la escuela primaria federal [...] Constitucional, clave [...], en [...], dependientes de la SEV, incumplieron con su deber de cuidado de NNA.
- Lo anterior viola el interés superior de la niñez, el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud de NNA.
- La SEV omitió investigar los hechos descritos por V1 en su queja presentada, el 08 de mayo de 2019, en la Delegación Regional de Coatepec.

V. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁸.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁹ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹⁰.

⁸ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹¹.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹²

18. La materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL

19. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad¹³.

20. La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que la protección de la niñez tiene como último objetivo el desarrollo de la personalidad de las niñas y niños, y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Por ello, tienen derechos especiales a los que les corresponden deberes específicos por parte de la familia, sociedad y Estado. Asimismo, su

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹³ Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

condición exige al Estado una protección especial, que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la CADH reconoce a toda persona¹⁴.

21.El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19¹⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a las niñas, niños y adolescentes. Por su parte, el artículo 3¹⁶ de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.

22.En el ámbito constitucional, el artículo 4^{o17} párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad.¹⁸

¹⁴ Véase: Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, Párrafo 104

¹⁵ **Artículo 19.** Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹⁶ **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

¹⁷ **Artículo 4.** [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁸ SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 29 y ss.

23. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2¹⁹ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2²⁰ de su homóloga para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

24. De tal modo, no hay interés superior para una niña, niño y adolescente que la efectiva vigencia de sus derechos.²¹ Cualquier situación que demande la protección de los derechos de la niñez debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

25. Por ello, esta Recomendación analizará los hechos acreditados y las violaciones a derechos humanos que se desprendan de éstos, a la luz del interés superior de la niñez.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

26. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional

¹⁹ Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Párrafo reformado DOF 03-06-2019 Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. Párrafo reformado DOF 23-06-2017

²⁰ Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, de conformidad con los principios señalados en la presente Ley, deberán: (REFORMADA, G.O. 9 DE JULIO DE 2020) I. Establecer un enfoque integral, transversal y con las perspectivas de derechos humanos y de la infancia y adolescencia, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas, así como en los códigos de ética de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos del Estado y municipios para su aplicación por parte de los servidores públicos; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia; IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector; V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales; VI. Integrar un sistema de información con datos desagregados e indicadores cualitativos y cuantitativos, para monitorear el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el desarrollo de políticas en favor de la infancia; y VII. Las demás que les señalen los ordenamientos aplicables.

²¹ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

del Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la CADH señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos*²².

28. De acuerdo a lo anterior, el derecho a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, y que las autoridades deben proteger en el desempeño de sus funciones.

29. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, la tutela de este derecho tiene un matiz específico de conformidad con el artículo 40²³ de la Ley No. 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La vigencia del interés superior de la niñez demanda el uso de medidas de protección específicas para garantizar que gocen libremente de su derecho a la integridad.

30. Particularmente, el artículo 41 fracción I, inciso a²⁴ de la Ley No. 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado establece la obligación de las autoridades, en este caso la SEV, de adoptar medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

31. De otra parte, los artículos 48²⁵ y 86 fracciones V y VIII²⁶ establecen la obligación para quienes, por razón de sus funciones o actividades, tienen bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, de llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de

²² Corte IDH, caso *Baldeón García vs Perú*, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

²³ Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

²⁴ Artículo 41. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a: I. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: a. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

²⁵ Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado y demás disposiciones aplicables... Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

²⁶ Artículo 86. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes... V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad... VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.

violencia en las instituciones educativas, a fin de prevenir cualquier tipo de daño y fomentar el desarrollo integral de los menores.

32. Además, el artículo 19 de la CDN señala que los Estados tomarán todas las medidas necesarias para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental. Análogamente, la Corte IDH afirma que el hecho de que las víctimas sean menores, obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal²⁷.

33. En esa tesitura, en aras de garantizar la protección integral de la niñez en los centros educativos, la Primera Sala de la SCJN identifica -de manera enunciativa- deberes específicos que tienen por objetivo prevenir y confrontar situaciones de riesgo. Entre ellos: **i)** deber de los docentes de evitar cualquier tipo de daño entre los alumnos; **ii)** deber de los docentes de estar presentes durante el cuidado y vigilancia de los alumnos; y **iii)** intensificar la vigilancia en casos de alumnos con especiales circunstancias, tales como violencia habitual, difícil e inestable carácter, reducida edad, etcétera²⁸.

34. Por lo tanto, las instituciones educativas, tienen el deber de proteger a los educandos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación²⁹. Así, la adecuada supervisión y vigilancia de lo que ocurre en los centros escolares es algo legítimamente exigible a profesores y directivos. De allí, que no es exagerado hacerlos responsables por los daños que los menores hayan sufrido bajo su cuidado, mismos que pudieron evitarse si el centro escolar hubiera actuado diligentemente³⁰.

35. En el caso *sub examine*, se acreditó que el 08 de mayo de 2019, servidoras públicas de la SEV adscritas a la escuela primaria [...], clave [...], ubicada en [...], incumplieron con su deber de proteger la integridad física de NNA, en ese entonces, alumno del grupo 5° “A”.

36. Lo anterior, porque ese día NNA fue lesionado por un compañero. El incidente ocurrió en horario de clases, cuando la docente se encontraba fuera del aula y los estudiantes estaban jugando a empujarse. En efecto, la profesora a cargo del grupo informó que, el 08 de mayo de 2019, estaba en la dirección haciendo el registro de los alumnos con derecho a beca, ya que la directora le había solicitado su apoyo para esa actividad

²⁷Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 160.

²⁸ SCJN. *Amparo en revisión 359/2020*, sentencia de la Primera Sala de 02 de junio de 2021, párrafos 64-67.

²⁹ *Ibidem* párr. 168

³⁰ Párr. 100

37. Al respecto, el artículo 9³¹ de la Ley No. 247 de Educación del Estado de Veracruz señala que es obligación de los maestros, directores y supervisores tomar las medidas necesarias, para garantizar en las escuelas un ambiente libre de violencia.

38. Específicamente, los artículos 16 fracción IX³² y 37 fracción V³³ del Acuerdo Número 96³⁴, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, señalan que los directores deben de dictar las medidas necesarias para que la labor del personal docente se desarrolle ininterrumpidamente y mantener en constante actividad; y bajo vigilancia a los grupos escolares. Asimismo, el artículo 18³⁵ fracción X de dicho Acuerdo señala que los docentes tienen la obligación de cuidar la disciplina de los educandos en el interior de los salones.

39. Por lo tanto, si la directora necesitaba que la docente le apoyara a realizar actividades administrativas (registrar estudiantes para acceder a una beca), debieron implementar las medidas necesarias para que los alumnos del grupo de 5° “A” no se quedaran solos y guardaran disciplina hasta en tanto regresara su maestra, acción que no realizaron.

40. Además, no se demostró el argumento de la directora de que los alumnos estuvieron solos únicamente durante 30 minutos. Esto porque NNA, T1 y T2 fueron coincidentes en señalar que la profesora estuvo fuera del aula la mayor parte del horario de clases; incluso T2 refirió que en ese tiempo NNA se acostó en el piso del salón, porque ya no aguantaba el dolor.

41. Esas circunstancias dan cuenta de que la lesión de NNA ocurrió porque la directora y docente del grupo de 5° “A” de la escuela primaria “[...]”, incumplieron con los deberes que les impone la normatividad que las rige señalada *supra* y con ello con su deber proteger la integridad física de la víctima, en contravención con lo dispuesto en el artículo 5 de la CADH.

³¹ Artículo 9. Las medidas disciplinarias necesarias para la adecuada prestación del servicio educativo, el orden y la paz en las escuelas, que las autoridades educativas expidan, en ningún momento y por ninguna causa permitirán el acoso y la violencia en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, ni los castigos corporales de cualquier naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables. Por tanto, los maestros, directores y supervisores tendrán a su cargo tomar las medidas necesarias, para garantizar en las escuelas un ambiente libre de violencia, con pleno respeto a los derechos humanos y principios de equidad y no discriminación previstos en esta ley y en las disposiciones aplicables.

³² Artículo 16. Corresponde al director de la escuela: [...] IX. Dictar las medidas necesarias para que la labor del personal docente se desarrolle ininterrumpidamente, de conformidad con el calendario escolar y los planes de trabajo autorizados

³³ Artículo 37. Con objeto de establecer un orden disciplinario dentro del plantel, el director adoptara las siguientes medidas: [...] V. Mantener en constante actividad y bajo vigilancia a los grupos escolares.

³⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 07 de diciembre de 1982, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=205996&pagina=59&seccion=0

³⁵ Artículo 18. Corresponde al personal docente: [...] X. Cuidar de la disciplina de los educandos en el interior de los salones y en los lugares de receso, así como durante los trabajos o ceremonias que se efectúen dentro o fuera del plantel.

DERECHO A LA SALUD

42. El alcance del derecho a la salud implica el disfrute de un estado completo de bienestar físico, mental y social³⁶. Éste es indispensable para el desarrollo libre e integral de todo individuo, y representa una garantía fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos³⁷.

43. El acceso a la salud es un compromiso constitucional del Estado. El artículo 4º de la CPEUM dispone que *toda persona tiene derecho a la protección de la salud*. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas lo interpreta como un derecho que abarca la atención oportuna y apropiada, y sus principales factores determinantes: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad³⁸.

44. La Corte IDH, ha sostenido que la obligación general de protección a la salud se traduce en un deber de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una protección médica de calidad y eficaz, así como la de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población³⁹.

45. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 50⁴⁰, fracción II que los menores de edad tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, que corresponde a las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias asegurar la prestación de asistencia médica, haciendo hincapié en la atención primaria. Esta obligación descende al artículo 43⁴¹ fracción II de su homóloga la Ley del Estado de Veracruz.

³⁶ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946.

³⁷ ONU. Comité DESC. Observación General No. 14.

³⁸ La disponibilidad significa que cada Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, centros de atención y programas. Debiendo incluir los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas. La accesibilidad determina que estos bienes y servicios deben ser accesibles para todas las personas sin discriminación alguna. La aceptabilidad, por su parte, dispone que éstos deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente aceptados. Finalmente, la calidad significa que estos servicios deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico, con personal capacitado y equipo hospitalario en buenas condiciones.

³⁹ Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Párr. 100

⁴⁰ Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: [...]II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;

⁴¹ Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán con las autoridades federales a fin de: II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;

46. Además, de acuerdo con los artículos 17⁴² fracción I de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 16 fracción I⁴³ de la Ley Número 573 del Estado, los menores de edad tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, a que se les brinde socorro y protección en cualquier circunstancia, y con la oportunidad necesaria.

47. La Primera Sala de la SCJN ha señalado que, frente a una conducta de maltrato, las obligaciones de cuidado de las instituciones escolares comprenden que se le proporcione a los menores de edad atención necesaria y suficiente de manera preventiva, entre éstas, localizar a los padres de familia, atención médica (traslado a hospitales) y pago de los gastos erogados⁴⁴.

48. No obstante, en el caso, después de que las servidoras públicas tuvieron conocimiento del incidente en que resultó lesionado NNA, la conducta de ellas fue negligente. Esto es así, porque del material probatorio⁴⁵ está acreditado que no se localizó a V1 para informarle sobre las condiciones físicas en que se encontraba NNA, a pesar de que les dijo que tenía mucho dolor, si no que le dijeron que se esperara hasta la hora de salida y la directora le aplicó una pomada. Por ello, al terminar el horario de clases NNA se trasladó a su casa con el apoyo de sus compañeros.

49. Lo anterior da cuenta, que las servidoras públicas no realizaron las acciones necesarias para que el niño recibiera la atención médica que requería.

50. Esas conductas evidencian una omisión de brindarle al menor de edad socorro y protección, y atentan directamente contra la protección del derecho a la salud del NNA.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que la SEV es responsable de violar el derecho de la salud de NNA en contravención a lo dispuesto por el artículo 4 de la CPEUM.

La SEV omitió investigar las violaciones a derechos en agravio de NNA

51. El deber de investigar los actos violatorios de derechos humanos tiene su fundamento en el artículo 1º de la CPEUM, y en el similar 1.1 de la CADH. Este deber implica que el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar las responsabilidades de las personas involucradas.

⁴² **Artículo 17.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

⁴³ **Artículo 16.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

⁴⁴ SCJN. *Amparo directo en revisión 6681/2018*, sentencia de la Primera Sala de 29 de julio de 2020, p. 20

⁴⁵ Los informes de la directora y la docente, el testimonio de T1 y T2, de las manifestaciones de la madre de NNA y del niño.

52. Si bien este es un deber de medios y no de resultados, debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.⁴⁶

53. Tratándose de la SEV, cuando los trabajadores de ésta incurren en incumplimiento de alguna de las obligaciones que les fueron encomendadas en la prestación del servicio, se les instruye el procedimiento laboral interno⁴⁷. En el caso de las escuelas primarias, de acuerdo con el artículo 27 fracción XXI del Reglamento Interno de la SEV del 2006, vigente cuando ocurrieron los hechos, la Dirección General de Educación Primaria Federalizada, tenía la obligación de investigar los hechos imputados a la directora y docente de la escuela [...]”⁴⁸.

54. El Manual Específico de Procedimientos de la Dirección General de Educación Primaria Federalizada en el apartado Procedimiento 3.1.1 Atención y seguimiento a problemática presentada en los planteles escolares; establece que los oficios de queja los sella de recibido el Área Staff de la Dirección General de Educación Primaria Federalizada, quien debe de turnar a la Subdirección de Supervisión Escolar, para que inicie la investigación⁴⁹.

55. Posteriormente, la Dirección General de Educación Primaria Federalizada debe enviar mediante oficio a la Dirección Jurídica de la SEV los Procedimientos Administrativos para su dictamen correspondiente. El oficio de solicitud y notificación se debe presentar con cinco copias, que deben de ser para la Secretaría de Educación, la Subsecretaría de Educación Básica, la Contraloría y la Dirección Jurídica⁵⁰.

56. De acuerdo con el Manual Específico de Procedimientos de la Dirección Jurídica, a través del Departamento Legislación y Consulta, debe analizar y determinar las irregularidades en que incurren

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, Párr. 183.

⁴⁷ Véase: Manual Específico de Procedimientos, Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Veracruz, noviembre de 2018, pp. 88, disponible en: https://www.sev.gob.mx/normatividad/mep/2_MEP_DJ.pdf

⁴⁸ **Artículo 27.** La Dirección General de Educación Primaria Federalizada estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Básica y tendrá el cumplimiento de las siguientes atribuciones: [...] XXI. Investigar, determinar, aplicar, ejecutar y notificar las medidas disciplinarias a los trabajadores del área a su cargo por hechos que les hayan sido imputados, previo procedimiento laboral interno; con excepción de la suspensión laboral y del cese de los efectos del nombramiento; y

⁴⁹ Manual Específico de Procedimientos, Dirección General de Educación Primaria Federalizada de la Secretaría de Educación de Veracruz, noviembre de 2018, pp. 12-18, disponible en https://www.sev.gob.mx/normatividad/mep/9_MEP_DGEPPF.pdf

⁵⁰ *Ibidem*

los trabajadores por el incumplimiento de las obligaciones encomendadas por la SEV. Es decir, la Dirección Jurídica debe determinar el inicio o no de un procedimiento laboral administrativo⁵¹.

57. En el caso *sub examine*, el 08 de mayo de 2019, con motivo de los hechos en que NNA fue lesionado por uno de sus compañeros, V1 presentó una queja, en contra de la directora y docente de la escuela primaria “[...]”, clave [...], ante personal de Enlace Jurídico de la Delegación Regional de la SEV. en [...], misma que quedó plasmada en un Acta de Comparecencia.

58. Sin embargo, a pesar de que la SEV tuvo conocimiento de los hechos no inició ninguna investigación y/o procedimiento laboral interno. Esto es así, porque la Directora General de Educación Primaria Federalizada en su informe señaló que no se realizó procedimiento laboral en contra de trabajadores de la escuela primaria “[...]”, ya que no recibió queja a nombre V1.

59. No obstante, los informes del personal de Enlace Jurídico de la Delegación Regional de Coatepec, dan cuenta que el Acta de Comparecencia fue remitida en un inicio a la Supervisión Escolar de la Zona 62 y después a la Dirección General de Educación Primaria Federalizada.

60. En efecto, personal de la Delegación Regional de la SEV en Coatepec informó que con fundamento en el artículo 51, fracción VI⁵² del Reglamento Interno de la SEV, el 14 de mayo de 2019, envió vía correo institucional con el oficio [...]⁵³ el Acta de Comparecencia de V1, a la Supervisión Escolar de la Zona 62. En respuesta, el 16 de mayo de 2019, recibieron el oficio [...]⁵⁴, mediante el cual la Supervisión solicitó que dicha información fuera remitida a la Dirección de Educación Primaria Federalizada.

61. Por ello, la Delegación Regional de Coatepec de la SEV giró el oficio [...]⁵⁵, mediante el cual solicitó a la Directora de Educación Primaria Federalizada que girara instrucciones a la supervisión escolar, mismo que fue recibido en aquella Dirección el 17 de mayo de 2019. Sin embargo, dicha solicitud no obtuvo respuesta, por ello la Delegación Regional de Coatepec con el oficio [...]⁵⁶, le hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica de la SEV los hechos referidos por V1.

⁵¹ Manual Específico de Procedimientos, Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Veracruz, noviembre de 2018, pp. 88-92, disponible en: https://www.sev.gob.mx/normatividad/mep/2_MEP_DJ.pdf

⁵² ARTÍCULO 51. Corresponden a las Delegaciones Regionales, quienes se auxiliarán y apoyarán en los Inspectores Escolares, Supervisores, Jefes de Sector, Directores y Subdirectores de Plantel, las siguientes atribuciones: [...] VI. Intervenir conciliatoriamente en los conflictos que se presenten en la región, con motivo de la prestación del servicio educativo;

⁵³ Foja 45 del expediente.

⁵⁴ Foja 48 del expediente.

⁵⁵ Foja 49 del expediente.

⁵⁶ Foja 51 del expediente.

62. Por lo anterior, la Dirección Jurídica de la SEV, con el oficio [...] ⁵⁷, instruyó a la Delegación Regional de Coatepec que reiterara la solicitud a la Dirección General de Educación Primaria Federalizada, a efecto de que informara el seguimiento que le dio a la Acta de Comparecencia de [...]. En cumplimiento la Delegación Regional de Coatepec emitió el oficio [...], éste cuenta con sello de recibido de la Dirección de 26 de junio de 2019.

63. Lo antes mencionado, evidencia que la Dirección General de Educación Primara Federalizada recibió los oficios [...] ⁵⁸ y [...] ⁵⁹, el 17 de mayo y 26 de junio, respectivamente, ambos de 2019, mediante los cuales se remitió el Acta de Comparecencia de V1. Empero, la Dirección omitió darles trámite, pues no giró instrucciones a la Supervisión Escolar para que iniciara la correspondiente investigación.

64. Al respecto, la falta de investigación de los actos que constituyen violaciones a derechos humanos envía un mensaje de tolerancia que permite que esas conductas se reproduzcan. Además, propicia un clima de impunidad que constituye un obstáculo en la construcción de un servicio público con perspectiva de derechos humanos, el cual debe ser la piedra angular para la materialización de las aspiraciones constitucionales vertidas en el artículo 1º de la CPEUM.-

65. En este contexto, la SEV incumplió la obligación que le impone el artículo 41 fracción I de la Ley de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado. Éste señala que las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, están obligadas a adoptar las medidas para atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual. Al respecto, la SEV no acreditó haber realizado la investigación de los hechos en que resultó lesionado NNA para en su caso delimitar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.

De lo anterior, se advierte que la SEV es responsable por la omisión de investigar los hechos cometidos en agravio de NNA. Ello constituye una violación al deber de garantía de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos.

VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

⁵⁷ Fojas 53-54 del expediente.

⁵⁸ Foja 49 del expediente.

⁵⁹ Foja 55 del expediente.

66. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalente hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

67. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

68. En ese sentido, los artículos 24 y 25 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Esta reparación comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

69. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SEV deberá reconocer la calidad de víctimas a **NNA** y a **V1**⁶⁰, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (en adelante la CEEAIV), para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

⁶⁰ Al respecto, el artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce la calidad de víctimas indirectas a los familiares de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

70. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

Compensación

71. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*
- y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

72. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.

73. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

74. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos*

los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

75. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

76. Por lo anterior y con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SEV deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para NNA como reparación del daño causado a su integridad física, el día 08 de mayo de 2019, cuando estaba en la escuela primaria federal “[...], clave [...]”. De igual manera, la SEV deberá pagar una compensación a V1 por los gastos médicos que acredite haber realizado con motivo de la violación a la integridad personal de su hijo NNA.

77. Sin que pase desapercibido que V1 reconoce que en la reunión que sostuvo con la directora se le proporcionó la cantidad de \$ 600.00 (seiscientos pesos 00/100). Sin embargo, indicó que seguía a la espera de que se cubrieran la totalidad de los gastos médicos

78. Al respecto, si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

79. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a las víctimas.

Rehabilitación

80. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

81. Con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, la SEV deberá adoptar todas las medidas necesarias para que NNA acceda a atención médica y psicológica especializada

que requiera para superar los daños ocasionados por los hechos demostrados en la presente Recomendación.

Satisfacción

82. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

83. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios del interés superior de la niñez y del derecho a la integridad personal acreditados en la presente Recomendación, deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la SEV.

84. No pasa desapercibido para este Organismo que el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano de Interno de Control de la SEV.

85. En esa tesitura, de resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

86. Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

87. Al respecto, es importante señalar que la SEV tenía conocimiento de los hechos, desde el 08 de mayo del 2019, cuando V1 acudió a la Delegación Regional de la SEV en Coatepec, a presentar su queja. Además, el [...] este Organismo Autónomo notificó a la SEV la queja presentada y solicitó

los informes correspondientes⁶¹. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de esa autoridad responsable deberá resolver por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, respecto a cada una de las violaciones a derechos humanos que fueron demostradas en la presente Recomendación.

88. Así, el procedimiento disciplinario y/o administrativo que se inicie para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias del interés superior de la niñez y del derecho a la integridad personal; así como la omisión de investigar las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso, deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

89. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

90. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

91. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas, para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SEV deberá capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar el interés superior de la niñez, el derecho a la integridad personal, el derecho a la salud y la omisión de investigar las violaciones a derechos humanos.

92. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

⁶¹ Fojas 18-28 del expediente.

VIII. PRECEDENTES

93. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes y el derecho a la integridad personal. Entre las recomendaciones emitidas en ese rubro se encuentran las siguientes: 10/2019, 40/2019, 19/2020, 64/2019, 42/2021, 14/2022, 24/2022, 38/2022 y 60/2022.

IX. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

94. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

X. RECOMENDACIÓN N° 085/2022

MTRO. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE:

PRIMERA. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima a NNA, así como previa autorización de V1 realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) Con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SEV debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para NNA como reparación del daño

causado a su integridad física, el día 08 de mayo de 2019, cuando estaba en la escuela primaria federal “[...], clave [...]”. De igual manera, la SEV deberá pagar una compensación a V1 por los gastos médicos que acredite haber realizado con motivo de la violación a la integridad personal de su hijo NNA.

- c) Con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, la SEV debe adoptar todas las medidas necesarias para que NNA acceda a atención médica y psicológica especializada que requiera para superar los daños ocasionados por los hechos demostrados en la presente Recomendación.
- d) En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- e) Con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar el interés superior de la niñez, el derecho a la integridad personal, el derecho a la salud y de investigar las violaciones a derechos humanos.
- f) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de NNA y su madre V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a NNA y a su V1, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la SEV deberá PAGAR a NNA y a V1, como reparación por el daño sufrido en su integridad física y los gastos médicos realizados, respectivamente, de conformidad con los artículos 25 fracción III y 63 de la Ley en cita.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la SEV, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones y con el consentimiento de NNA y su madre, se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a V1 un extracto de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez